



ABOGADOS
& CÍA S.A.S

Señores

JUZGADO 55° CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Ref.

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ALIANZA
CONSTRUCTIVA COLOMBIANA S.A.S. -ALIACOL S.A.S.
CONTRA PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S
RADICADO No. 11001310304520220049100**

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.559 y tarjeta profesional No. 109.885 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con el NIT 900.461.758-6, de conformidad con el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, le manifiesto que interpongo **recurso de reposición** contra el auto con fecha del 9 de febrero de 2023 que admitió la demanda, por las razones que procedo a esgrimir y que se refieren a requisitos de la demanda que debieron ser objeto del juicio de admisibilidad de aquella:

1. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición se presenta de manera oportuna, por lo siguiente:

Mi poderdante, de conformidad con lo ordenado en el auto de 12 de marzo del año en curso, se entendió notificado por conducta concluyente del auto que se

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 Teléfono: 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com



recurre, a partir del día 13 de marzo de 2024. Por lo tanto, a la fecha, se encuentra dentro del término que dispone el art. 318 del C.G.P.

2. EL AUTO IMPUGNADO.

Mediante providencia de 8 de febrero de 2023, el Juzgado 45 Civil del Circuito, admitió la demanda por encontrar que el líbello fue subsanado.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La presente impugnación se fundamenta en las razones que a continuación expongo:

- 3.1. De conformidad con lo que dispone el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., la demanda debe reunir el requisito del juramento estimatorio y si bien el apoderado de la sociedad demandante contempló un acápite de juramento estimatorio, en él se observa que no incluyó la compensación que pide en las pretensiones tercera principal y tercera subsidiaria, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$48.527.103), derivados de la indexación que solicita como compensación por la pérdida del poder adquisitivo del dinero que, se itera, por tratarse nítidamente de una de las especies de las compensaciones a las que se refiere el art. 206 *ibidem*, debió igualmente incluir y tasar razonadamente esta suma en el concerniente juramento estimatorio y no hizo; por ende, de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., el Juez debe reponer su

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 Teléfono: 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com



decisión e inadmitir la demanda para exigir el cumplimiento de dicho requisito formal.

- 3.2. En la demanda, en el fundamento fáctico, numerales 14º y 15º, expresa el demandante que ALIACOL S.A.S. autorizó que el giro de la suma de \$321.152.000 se hiciera a la cuenta bancaria de la sociedad PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S., que serviría de intermediaria o sistema transaccional, para girar posteriormente tal emolumento a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA MINERA COMMNER S.A.S. (en adelante COMMNER), que sería la beneficiaria final del dinero, en virtud de un aporte social a esta última compañía que pretendía realizar y pagar ALIACOL S.A.S.

En consecuencia, como lo que pretende la demandante es la restitución del dinero antes indicado junto con unos accesorios, en virtud de que a su juicio se configuró un pago de lo no debido o, en su defecto, un enriquecimiento sin causa, resulta claro que, para poder desatar este proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 del C.G.P., se requiere integrar el contradictorio con la sociedad COMERCIALIZADORA MINERA COMMNER S.A.S., identificada con el NIT 901.194.827-4, ya que esta compañía junto con ALIACOL S.A.S. son las únicas partes de la relación sustancial que se afirma en la demanda dio origen al giro del dinero a la sociedad PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S., como intermediaria. Dinero que adicionalmente, se colige de la demanda, fue girado a esta última sociedad por instrucción expresa para un objeto y causa específica, se itera, para materializar una relación sustancial con COMMNER, por lo que el Juez en el auto admisorio de la demanda el Juez debía integrar la litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 90 del C.G.P., y en este caso salta a la vista que no se hizo y por dicha

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 Teléfono: 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com



circunstancia deberá reponerse la admisión de la demanda, para ordenar la debida integración del contradictorio.

- 3.3. Según el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, uno de los requisitos formales de la demanda es expresar «(l)o que se pretenda, expresado con precisión y claridad».

Por su parte, el artículo 88 del mismo código establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre que, entre otras cosas, «las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

La demanda presentada por ALIACOL S.A.S. en contra de mi poderdante no cumple con estas exigencias, puesto que formula como pretensiones principales tanto la solicitud de que se condene a restituir una suma indexada (pretensión principal tercera) como la solicitud de que se condene a dar intereses de mora sobre esa misma suma, las cuales ambas se formulan también como pretensiones subsidiarias (la tercera y cuarta). Sin embargo, la pretensión del pago indexado de cierto valor y la pretensión del reconocimiento de intereses sobre el mismo valor son incompatibles entre sí.

Si bien, como consta en el apartado citado por la parte demandante en la página 15 de la demanda, con la indexación se trata de ajustar el valor de una suma para «contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda», no debe perderse de vista que, como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SC3971-2022, cuando se deben pagar intereses se entiende que, además de reconocerse

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 Teléfono: 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com



los frutos del dinero, se está efectuando una indexación por la pérdida de poder adquisitivo. Según la sentencia indicada de la Sala Civil:

Huelga enfatizarlo, cuando se ordena la [SIC] indización, siempre se ha acudido al índice de precios al consumidor, salvo que sea procedente ordenar el pago de intereses -en tanto se está remunerando al acreedor o se está indemnizando por la mora-, caso en el cual sólo se ordena únicamente este último.

Por lo que respecta al interés moratorio, incluyendo el previsto supletivamente a través del artículo 884 del Código de Comercio —con base en el cual la parte demandante liquida los intereses de mora que solicita—, la Corte Constitucional (Sentencia C-965 de 2003) ha advertido que entre los componentes de dicho interés se encuentra el inflacionario o de corrección monetaria:

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C-364 de 2000.

Entre el interés moratorio y la actualización monetaria existe, pues, una relación lógica de implicación en la que aquel, como antecedente, comprende a esta, como consecuente. Mas no existe entre ambas figuras una relación lógica de implicación mutua, dado que la situación contraria no acontece también: la actualización monetaria no comprende el interés moratorio.

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 Teléfono: 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com



La relación de implicación entre el interés legal mercantil (incluyendo el moratorio) y la actualización monetaria se conoce también como indexación indirecta. Sobre ella la Sala Civil (expediente 6094, sentencia del 19 de noviembre de 2001¹) ha sostenido lo siguiente:

No obstante lo anterior, conviene agregar que **so pretexto de esa posibilidad de resarcimiento del daño complementario, no puede el acreedor de una obligación mercantil favorecido con el reconocimiento de intereses moratorios, obtener, al amparo** del inciso 2º del artículo 1617, o **de los artículos 884 del Código de Comercio**, 65 de la Ley 45 de 1990 y 111 de la Ley 510 de 1999, **un reajuste monetario adicional al ya inserto en esos réditos**, so capa de ser insuficiente el que incorpora la tasa de mora a que tales preceptos se refieren, no sólo porque la pérdida del poder adquisitivo del dinero no constituye –en sí- un daño propiamente dicho, como quedó explicado precedentemente –a raíz de la rectificación doctrinal realizada hace más de un bienio por esta Sala-, sino también **porque, de una parte, esa clase de tasas, según se acotó, absorbe la totalidad de la depreciación monetaria, stricto sensu y, de la otra, porque tratándose de obligaciones dinerarias, el legislador mercantil adoptó un mecanismo indirecto (o reflejo) para la revalorización de la moneda**, como igualmente se explicitó a espacio, en la inteligencia, es obvio, que la inflación campee –o haya campeado- en la economía patria, el que debe ser acatado. (Subraya y negrilla propias).

Así las cosas, la parte demandante acumuló indebidamente las pretensiones principales tercera y cuarta (páginas 5 y 6 de la demanda) y las pretensiones subsidiarias tercera y cuarta (páginas 6, 7 y 8 de la demanda). Porque no pueden prosperar al tiempo la pretensión principal tercera (sobre condena de suma indexada) y la pretensión principal cuarta (sobre condena a dar intereses de mora sobre esa suma). Lo propio ha

¹ Criterio este que se reitera, entre otras, en la sentencia SC3971-2022, precitada, de la misma corporación.



de decirse acerca de la pretensión subsidiaria tercera (indexación) y cuarta (intereses moratorios).

La relación entre la pretensión de dar una suma indexada y la pretensión de dar intereses moratorios sobre la misma suma debe ser siempre la de una relación subsidiaria, al margen de cuál sea la principal y cuál la subsidiaria. Ambas no pueden figurar como principales o subsidiarias al tiempo y, por ende, la demanda resulta inadmisibles de conformidad con lo que dispone el numeral 3º del art. 90 del C.G.P.

Entre las pretensiones de la demanda el demandante pretende la condena al pago de intereses de mora. Sin embargo, entre los hechos que postula como fundamento fáctico de sus pretensiones no existe ninguno que se refiera a la supuesta causa de la mora ni que le sirva de sustento fáctico a esa pretensión, lo cual indica que la demanda incumple el requisito del numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., según el cual en la demanda se deben relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y, por ende, la demanda resulta inadmisibles de conformidad con lo que dispone el numeral 1º del art. 90 del C.G.P.

El cumplimiento de este requisito es neurálgico para el ejercicio del derecho de defensa, pues para poder defenderse, es indispensable para el demandado conocer los hechos o circunstancias fácticas que configuran la supuesta mora.

4. SOLICITUDES

Por todo lo expresado, solicito al Despacho que reponga la decisión de admitir la demanda y, en su lugar, se sirva INADMITIRLA y requerir al demandante para

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 Teléfono: 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com



ABOGADOS
& CÍA S.A.S

que, dentro del término que establece el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la ajuste en todo lo que se indicó en los motivos de inconformidad e igualmente el Despacho ordene la integración del contradictorio con la sociedad COMERCIALIZADORA MINERA COMMNER S.A.S., identificada con el NIT 901.194.827-4.

Atentamente,

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR.

c.c. No. 71.789.559 de Medellín

Tarj. Prof. No. 109.885 del C. S de la J.

Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar

ABOGADO

Celular: 316 453 37 44 **Teléfono:** 479 62 29

Dirección: Carrera 42 A #1 - 25

San Fernando Plaza, Torre 4, Oficina 305

E-mail: zuluagaabogado@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO CON RAD. 11001310304520220049100

Mauricio Zuluaga <zuluagaabogado@gmail.com>

Vie 15/03/2024 15:05

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Segundo Jaime Ortega <segundojaimeortega@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

PAGO DIGITAL COLOMBIA. RECURSO REPOSICIÓN AUTO ALIACOL RDO 2022 00491 15.03.2024.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Ref.**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ALIANZA CONSTRUCTIVA COLOMBIANA S.A.S. -
ALIACOL S.A.S. CONTRA PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S
RADICADO No. 11001310304520220049100**

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.559 y tarjeta profesional No. 109.885 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial, PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900.461.758-6, de conformidad con el poder que me fue conferido, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición contra auto admisorio en formato PDF (8 folios).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, copio el presente correo al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

--

Libre de virus. www.avg.com